

chios términos segregado, como si no hubiese completado la porcion que se obligó á poner en la sociedad, ó que en su defecto sea lícito á los demas sócios retirar una cantidad proporcional segun el interes que tenga cada uno en la masa comun (1).

28. Suele suceder que al fin de las compañías, estándose ajustando sus cuentas, se susciten entre los interesados en ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado: para evitar, pues, semejantes daños, y para que lastales dudas, diferencias y pleitos, sean decididos sumariamente, disponen las Ordenanzas de Bilbao (2) y los códigos del comercio español (3) y francés (4), que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas, que ellos y los jueces de oficio nombren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se hará guardar bajo de la pena convencional que tambien deberá imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren. Pero qué diremos en el caso de que dicha cláusula se hubiere omitido? Entónces juzgamos, que atendiendo al saludable objeto de dicha disposicion, que es cortar pleitos graves entre las compañías; se deberá tener como puesta segun sabiamente ordena el código español [5]. A lo que se agrega, que si así no fuera,

[1] Cit. art. 317.  
[2] Art. 16, cap. 10.  
[3] Art. 286.  
[4] Art. 51.  
[5] Art. 323.

estaria en el arbitrio de las partes insertarla ó no en la escritura, y en vano dirian las Ordenanzas de Bilbao en el art. 3, del cap. 10, que todos los que formaren compañías están obligados á observar, guardar y practicar las reglas que allí establece. Sin embargo, para no dar lugar á disputas, el escribano deberá al formar escrituras de compañía tener muy presente aquella disposicion, y no dejar de insertar la mencionada cláusula, entendido que su omision le hará responsable de los daños y perjuicios que por ellos se sigan á los interesados.

29. Desde el momento en que una sociedad mercantil se disolviere de derecho, cesará la representacion de los sócios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones: y no habiendo contradiccion por parte de algun sócio, continuarán encargados de la liquidacion, limitándose entónces sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallan pendientes (1). Mas cuando alguno de los sócios lo exigiere, se nombrarán á la pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente, para que puedan concurrir por sí ó por legitimo apoderado. Los sócios administradores for-

[1] Cuando la compañía se disolviere por muerte ó ausencia de alguno de los sócios, su viuda, hijos y herederos serán obligados á estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte ó ausencia del sócio á quien representaren, y á las contingencias que puedan acaecer de los negocios que quedaron pendientes en dicho tiempo por la prorata de su interes y no mas (ord. de Bilbao, cap. 10, art. 9). El cód. esp. (art. 332) añade que si por cláusula del contrato de sociedad ésta continúa entre los sócios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que tuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

marán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la compañía, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios. Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualesquiera sócio, una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los sócios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion. Cualquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada sócio mensualmente, un estado de la liquidacion, bajo la pena de destitucion. Los liquidadores son responsables á los sócios, de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun, por fraude ó negligencia grave por su parte en el desempeño de su cargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que se les hubiere dado espresamente esta facultad por los sócios [1]. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos é irrevocables, sin sujecion al privilegio de menor edad, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto de los menores, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable (2). Todas las antecedentes reglas son ciertamente muy

[1] Arts. 337 hasta el 342, cód. esp.  
[2] Art. 346 idem.

justas y equitativas; pero no obligando su observancia en la República por una ley espresa, creemos será muy útil se inserten, así en la escritura de compañía como en el nombramiento de los liquidadores respectivamente, las correspondientes cláusulas con arreglo á ellas, para evitar disputas, como previenen se haga las Ordenanzas de Bilbao (1). Advirtiéndose que todo sócio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, en los términos convenidos, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad [2].

30. Luego que el estado de los negocios permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir se celebre para este efecto; se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores, dentro del plazo que la junta prefije. Hecha la division se conminará á los sócios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados; los cuales reclamos se decidirán por jueces árbitros nombrados en la forma espresada. Estos procedimientos tan sencillos consignados terminantemente en el código del comercio español (3), parecen muy conformes al espíritu del art. 6, cap. 1 de las Ordenanzas de Bilbao, que manda se terminen las causas mercantiles *breve y sumariamente, á la verdad sabida y buena fé guardada por estilo de mercaderes.*

31. Ningun sócio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén

[1] Art. 4, cap. 10.  
[2] Art. 351 cod. esp.  
[3] Art. 343, 344 y 345.

estinguídos todos los créditos pasivos de la compañía, ó deposite su importe si la entrega no se pudiere verificar de contado. Los sócios que, despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, ántes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible. Los sócios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los sócios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía (1). El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de su caudal juntamente con su industria, el todo será sujeto á la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren [2]. Los libros y papeles pertenecientes á ésta, se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que por cualquier título sean interesados en su haber [3].

32. Atendiendo á que algunas ocasiones, por malicia ó mala fé de alguno ó algunos de los interesados, que habiendo estado en compañías, han proseguido despues de disueltos como si estuvieren existentes, mandan las Ordenan-

(1) Art. 347 hasta 350, cod. esp.  
 (2) Art. 14, cap. 10, ord. de Bilbao.  
 (3) Art. 353 idem.

zas de Bilbao (1), para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados los individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se proceda en este supuesto con todo conocimiento por unos y otros. Hoy se practica hacer esta notoriedad por medio de los periódicos, participándose á la vez quiénes son los sugetos encargados de la liquidacion de cuentas, y fijándose un término para que acudan á ellos los que tengan negocios pendientes con la compañía. A la vez advertimos, que cuando la sociedad tuviere casas de comercio en diferentes lugares, en cada uno de éstos deberá hacerse manifiesta su cesacion; que la disolucion de la compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se haga notoria [2]; y que del mismo modo hasta entónces, en la rescision parcial de la compañía, sustituirá la responsabilidad del sócio cesante mancomunadamente con la sociedad, en todos los actos que se practiquen por nombre y cuenta de ésta [3].

33. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convenga, haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades conocidas con el nombre de ac-

(1) Art. 17, cap. 10.  
 (2) Art. 335, cod. esp.  
 (3) Art. 328 idem.

cidentales ó de cuentas de participacion, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad, y pueden contraerse privadamente por escrito ó por palabra, quedando sujeto el sócio que intente cualquier reclamacion, á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los particulares, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tendrán personalidad contra el tercero que trató con el sócio que dirige la operacion, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor suyo. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo sócio que hubiere dirigido la negociacion, quien debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los descuentos de su comprobacion (1). Advirtiendo, que las diferencias que resulten en estas negociaciones, se ejecutarán á juicio de árbitros como las demas compañías, en cuyo punto convienen con ellas (2).

34. Para dar á conocer estos negocios pondremos un ejemplo. Llega á Veracruz un barco cargado de diferentes géneros de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: éste la remite á otro negociante de México proponiéndole entrar con él por cuenta de participacion

[1] Art. 354 hasta 358, cod. esp.; y 47 hasta el 50 del francés.  
 [2] Mr. Jard. Panvillier, orador del tribuna- do, en su discurso sobre los siete primeros títulos del cod. de conf. francés.

en la compra y venta de alguno ó algunos artículos: el comerciante de México le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librará las sumas que le correspondan. El sócio de Veracruz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la negociacion, al comerciante de México; pero éste no contrae obligacion alguna con el patron, maestro ó consignatario del buque, á quien el de Veracruz en su solo nombre compra los géneros; de manera, que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de México á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Veracruz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros; porque si el negociante de Veracruz hubiese enviado dichos géneros al de México para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiesen vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de México; de suerte, que si éste quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Veracruz entraria en la quiebra como todos los demas acreedores, por lo que le debiere el de México por capital ó ganancia. Otra cosa seria si los dos sócios hubiesen repartido entre sí los géneros comprados, y remitido el de Veracruz los suyos con sus marcas al de México para venderlos por comision; en tal caso, quebrando el negociante de México, podria el de Veracruz revindicar los géneros que todavia existiesen en poder del de México; pero no podria hacerlo con los que ya estuviesen vendidos al fiado, á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para deman-

darles el pago, sino en representacion del negociante de México que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros, de manera, que el negociante de Veracruz no podrá reconocer otro deudor que el negociante de México.

SUMARIO AL § III.

De los comisionistas.

- 35. Qué se entiende por comisionista y quiénes pueden serlo.
- 36. El comisionista está en obligacion de manifestar la persona por quien contrata, ni el comitente tiene accion contra los que trataron con el comisionista, ni éstos contra aquel.
- 37. De lo que debe hacerse en el caso de que el comerciante rehusa el encargo, y cuando el valor de los efectos no alcanza á cubrir los costos de la conduccion y demas gastos.
- 38. El comisionista no está obligado á hacer suplemento de fondos para el cumplimiento de la comision.
- 39. El comisionista se librá de responsabilidad, sujetándose á las instrucciones del comitente.
- 40. En el mandato para vender ó comprar mercaderías, no se comprende el de permutarlas: casos que se pueden comprender en aquel.
- 41. De la comision para comprar mercaderías.
- 42. Responsabilidad del comerciante para hacer compras, cuando no invierta en ellas el dinero que con tal objeto recibió.
- 43. Responsabilidad del sócio de la compañía mercantil, que comisionado por otro para comprar una cosa, la compra deteriorada.
- 44. Del modo con que el comisionista debe remitir á su comitente los géneros comprados.
- 45. Responsabilidad del comisionista por su morosidad ó tardanza.
- 46. El comisionista no debe desempeñar la compra de efectos con los suyos propios, ni comprar los que reciba para vender.
- 47. El comisionista necesita estar autorizado por el comitente para hacer ventas al fiado.
- 48. De lo demas que debe practicar el comisionista para dar lleno á su comision.
- 49. Del modo como debe procederse en la formacion de cuentas, para evitar que se confundan las de varios comitentes entre sí, ó las de éstos con las del comisionista.
- 50. Responsabilidad del comisionista en la deterioracion de los efectos que tuviere á su cargo.
- 51. El comisionista no debe emplear en negocios propios los fondos de los comitentes; y de lo que debe satisfacer á éstos en caso de hacerlo.
- 52. De otras obligaciones de los comisionistas.
- 53. Deberes del comitente respecto del comisionista.
- 54. De la muerte de uno ú otro.
- 55. De las anticipaciones de fondos que haga el comisionista, y garantías y privilegios que tiene para su reembolso.
- 56. En los demas casos sobre los que no haya disposiciones espresas en el código de comercio, debe estarse á los principios del derecho comun acerca del mandato.

35. Comisionista ó comisionario segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon ó nombre social, por cuenta de un comerciante [1] Toda persona hábil para comerciar por sí segun las leyes, puede tambien ejercer

(1) Art. 91, cód. merc. francés.

actos de comercio por cuenta ajená. Para desempeñar por otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemnne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra [1]; aunque cuando haya sido verbal, será conveniente se ratifique despues por escrito antes que el negocio haya llegado á su conclusion [2].

36. El comisionista aunque trate por cuenta ajená puede obrar en nombre propio [3]. De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata; y queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuera propio. Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, si no es que proceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que tratan con su comisionista por las obligaciones que este contraja (4).

37. El comisionista es libre para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso. Aunque el comisionista rehusa el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le

haya remitido hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de rehusar la comision, acusará éste al juez en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, pidiendo el depósito que decretará el juzgado en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en la conservacion y recibo de los mismos efectos (1). Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno se procede á la venta (2) y á lo demas á que haya lugar.

38. El comisionista que practicó alguna gestion del empeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, porque se entiende aceptada tácitamente la comision que se le dió; pero en aquellas comisiones cuya ejecucion exija suplemento de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, aun cuando las haya aceptado, mientras el comitente no le haga la remision de la cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los desembolsos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro

[1] LL. 24 tit. 12, part. 5, y 2. tit. 16 lib. 5, R., ó tit. 1, lib. 10, N.  
 [2] Arts. 116 y 117, cód. de com. esp.  
 [3] Art. 13 cap. 12, Ord. de Bilbao.  
 [4] Arts. 118 y 119, cód. esp.

[1] Args. de las leyes 14, tit. 12, 38, tit. 13 y 5, tit. 14, part. 5. Art. 120 y 121, cód. de com. esp.  
 [2] Art. 122, id.